

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COQUÍ HOLDINGS, CRL

Apelante

v.

MADERAS 3C, LLC Y OTROS

Apelados

KLAN202200951

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso número:
SJ2021CV01050

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Producto Defectuoso

Panel especial integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la juez Cintrón Cintrón¹ y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2023.

Comparece la parte apelante, Coquí Holdings, CRL, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 21 de septiembre de 2022, notificada el 26 del mismo mes y año. En el referido dictamen, el foro primario desestimó sumariamente la *Demanda* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I

El 18 de febrero de 2021, Coquí Holdings, CRL (Coquí Holdings o apelante) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios y producto defectuoso, en contra de Maderas 3C, LLC (Maderas 3C) y Teragren, Inc. (Teragren) (apelados).² Alegó que, el 19 de febrero de 2019, le compró a Maderas 3C unos pisos de bambú marca Teragren, los cuales se completó su instalación el 24 de abril de 2019. Adujo que, el día que instalaron dichos

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023, se designó a la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón en sustitución de la Hon. Gina Méndez Miró.

² Anejo 6 del recurso, págs. 37-46.

pisos, contactó a Maderas 3C para consultarle sobre los productos que podían ser utilizados para el mantenimiento y limpieza de estos. Maderas 3C recomendó utilizar el producto *Bona Hardwood Floor Cleaner* (Bona). Alegó, además, que, a mediados de junio de 2019, visitó el portal de internet de Teragren y, al revisar el *Residential Maintenance & Warranty Guide* (Guía de mantenimiento y garantía), se percató que, según la referida guía, si no se usaba, exclusivamente, el producto *Trueclean Wood, Bamboo & LVT Floor Cleaner* (Trueclean) para limpiar los pisos, se invalidaba la garantía. A su vez, arguyó que los apelados actuaron de manera negligente al venderle los pisos sin hacerle las advertencias correspondientes para el buen mantenimiento de los mismos y por fallar en asesorarle sobre qué producto debía utilizar para mantener la garantía vigente.

Por su parte, el 3 de mayo de 2021, Maderas 3C presentó una *Contestación a Demanda*.³ En lo pertinente, sostuvo que la reclamación de producto defectuoso no era de aplicación al presente caso. Adujo que la insatisfacción que tenía Coquí Holdings con los pisos era consecuencia del mal uso de estos y por no haber seguido instrucciones.

Luego de varias incidencias procesales, el 3 de mayo de 2022, Coquí Holdings instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁴ Planteó que los hechos incontrovertibles demostraban que, en el presente caso, se cumplió con todos los requisitos de la doctrina de productos defectuosos, en la modalidad de instrucciones inadecuadas. En lo pertinente, sostuvo que la omisión de Maderas 3C, de advertirle que el uso del producto de limpieza Bona le ocasionaría perder su garantía, fue la causa adecuada de los daños económicos sufridos.

³ Anejo 8 del recurso, págs. 48-51.

⁴ Anejo 14 del recurso, págs. 77-119. En su petitorio sumario la parte demandante incluyó los siguientes documentos: **Anejo 1:** Recibos de compra con fecha del 11 de diciembre de 2018 y 15 y 19 de febrero de 2019 y un documento intitulado Craftsman II, Extra Long-Plank, Wide-width PureForm Solid Bamboo Flooring, en el cual se describen los beneficios de los pisos y los detalles sobre su instalación y cuidado; **Anejo 2:** Pliego de Interrogatorio y Producción de documentos, dirigido a Maderas 3C y su contestación, presentada el 15 de septiembre de 2021; **Anejo 3:** Declaración Jurada de Edgardo Luis Meléndez Tormos, suscrita el 3 de mayo de 2022; **Anejo 4:** Documento intitulado Residential Maintenance & Warranty Guide; **Anejo 5:** Registro de mensajes y llamadas a Ubaldo Ríos, gerente de Maderas 3C; **Anejo 6:** Reclamación extrajudicial dirigida a Carlos Cuebas Castro, suscrita el 19 de febrero de 2020.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2022, Coquí Holdings presentó una *Moción para Suplementar la “Solitud de Sentencia Sumaria”*.⁵ En ella, anejó una *Declaración Jurada* de Melvin A. Reverón Mercado, para certificar que, el 19 de febrero de 2020, le entregó una carta a Maderas 3C con el propósito de interrumpir el término prescriptivo aplicable a las reclamaciones de epígrafe.

En respuesta, el 15 de junio de 2022, Maderas 3C presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción y/o Sentencia Sumaria y Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Presentada por la Demandante*.⁶ En ella, sostuvo que las reclamaciones presentadas por Coquí Holdings estaban prescritas. Adujo que la persona que recibió la carta que, presuntamente, tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo aplicable, no era una persona autorizada para recibir emplazamientos a nombre de Coquí Holdings. Planteó que, para que la carta tuviese el efecto de interrumpir el término prescriptivo, era necesario que se le entregara a Carlos Cuebas Castro, único accionista y agente residente de la corporación.

De otra parte, Maderas 3C enumeró en dicha moción una serie de hechos materiales adicionales, en los que alegó que, el 28 de enero de 2022, Eugene Hemphill Farrington, quien se dedicaba a instalar y brindar mantenimiento a pisos, realizó una inspección de los pisos instalados en las oficinas de Coquí Holdings, en la cual observó que el piso estaba opaco y mal mantenido. Arguyó que la causa próxima de los daños, alegadamente sufridos por Coquí Holdings, era la falta de mantenimiento de los pisos. Planteó, además, que Coquí Holdings no presentó evidencia alguna de que la garantía en cuestión había sido efectivamente cancelada.

⁵ Anejo 15 del recurso, págs. 120-125.

⁶ Anejo 16 del recurso, págs. 126-157. Maderas 3C presentó junto a su oposición los siguientes documentos: **Anejo 1:** Copia del registro de corporaciones, en la cual se detalla la información de Maderas 3C; **Anejo 2:** Declaración Jurada de Carlos Cuebas Castro, suscrita el 15 de junio de 2022; **Anejo 3:** Documento en el cual se detallan los ingredientes del producto Bona; **Anejo 4:** Declaración Jurada de Ubaldo Ríos Ortiz, suscrita el 15 de junio de 2022; **Anejo 5:** Declaración Jurada de Suhais Silva Ortiz, suscrita el 15 de junio de 2022; **Anejo 6:** Declaración Jurada de Eugene Hemphill Farrington, suscrita el 15 de junio de 2022.

En desacuerdo, el 5 de julio de 2022, Coquí Holdings se opuso.⁷ Por su parte, el 28 de julio de 2022, Maderas 3C replicó.⁸

Atendidas las posturas de las partes, el 21 de septiembre de 2022, notificada el 26 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa, en la cual desestimó sumariamente la totalidad de la *Demanda*.⁹ En cuanto a la alegación de prescripción, resolvió que la reclamación extrajudicial de Coquí Holdings cumplió con los requisitos necesarios para interrumpir el término prescriptivo aplicable. Subrayó que la persona que recibió la carta era un gerente de *counter* de Maderas 3C con autoridad para recibir y endosar cartas. De otra parte, en lo pertinente a la reclamación sobre daños y perjuicios y producto defectuoso, determinó que, de una lectura a la Guía de mantenimiento y garantía, no surgía expresamente que, de no utilizarse el producto Trueclean, se invalidaba dicha garantía. De otra parte, acentuó que Coquí Holding no presentó prueba que demostrara que comenzó una reclamación por garantía o que se le haya notificado la denegatoria de esta. Cónsono con lo anterior, el foro primario concluyó que, en el presente caso, no se probó que los pisos en cuestión tenían un defecto, como tampoco que ocurrió un daño. Específicamente, el foro *a quo* esbozo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 19 de febrero de 2019, Coquí Holdings le compró a Maderas 3C 38 unidades de pisos de bambú marca Teragren para uso comercial.
2. Al momento de la compra, el precio de los pisos marca Teragren era \$187.50 el pie cuadrado, para un total de \$7,125.00, más \$819.38 de impuestos.
3. Coquí Holdings adquirió los pisos Teragren para utilizarlos en sus oficinas.
4. Luego de la venta a Coquí Holdings, Maderas 3C no tuvo injerencia alguna en la instalación de los referidos pisos de bambú marca Teragren.
5. El piso de bambú Teragren contiene poliuretano (polyurethane).

⁷ Anejo 17 del recurso, págs. 158-164.

⁸ Anejo 19 del recurso, págs. 166-191.

⁹ Anejo 1 del recurso, págs. 1-25.

6. Los productos para la limpieza de pisos de poliuretano no deben contener jabón, cera u otros limpiadores que contengan aceites de limón, jabones de aceite, cera, pasta amonio, silicón o aceites cítricos.
7. Ante la solicitud de Coquí Holdings, Maderas 3C le recomendó al Sr. Edgardo L. Meléndez Tormos –representante de la demandante–, que utilizara el producto de limpieza marca *Bona Hardwood Floor Cle[an]er*.
8. *Bona Hardwood Floor Cleaner* es el único producto que Maderas 3C distribuye y vende en su tienda para darle mantenimiento a los pisos de bambú marca Teragren.
9. Coquí Holdings compró el producto *Bona Hardwood Floor Cleaner* en Maderas 3C para la limpieza del piso Teragren.
10. El producto *Bona Hardwood Floor Cleaner* es para utilizarse en pisos que contienen poliuretano (polyurethane).
11. El producto *Bona Hardwood Floor Cleaner* no contiene aceites, cera, amonia, sulfatos o acrílicos o pulimentos de uretano. Es un producto de limpieza con ingredientes de origen vegetal, en una solución a base de agua.
12. A mediados de junio, 4 meses luego de comprar los pisos de bambú, el Sr. Edgardo Meléndez de Coquí Holdings, visitó el portal de internet de Teragren para indagar sobre el mantenimiento y limpieza de los pisos de bambú.
13. Conforme a la guía intitulada *Residential Maintenance & Warranty Guide, Pre-Finished Solid & Engineered Bamboo Flooring Aluminium Oxide Polyurethane Finish* –que se encuentra en el portal de internet de Teragren–, esta contempla el uso comercial de los pisos, en su sección “Commercial Warranties: 5 year Finish Warranty, 10 year Structural Warranty”. Entiéndase, contempla una garantía comercial de 5 años para problemas relacionados a terminaciones, y de 10 años por problemas relacionados a la estructura de los pisos Teragren.
14. La sección 9 de las *Exclusiones a la Garantía del Residential Maintenance & Warranty Guide*, dispone sobre el mantenimiento de los pisos lo siguiente:

Maintenance: Full compliance with maintenance instructions is required. TrueClean Wood, Bamboo & LVT Floor Cleaner must be used. Spills must be wiped up immediately to prevent damage to the boards. Use of steam cleaners will damage the floor and invalidate the warranty.
15. Por su parte, el *Maintenance Guide* incluida en la página 3 del *Residential Maintenance & Warranty Guide*, dispone lo siguiente:

Maintenance Guide

 1. Use TrueClean Wood, Bamboo & LVT Cleaner exclusively: These products are designed to clean and maintain the Aluminum Oxide Polyurethane Finish.

2. Do not use unauthorized maintenance products: Such as oil soaps, paste wax, or other cleaners containing, lemon oil, citrus oils, Tung oils, ammonia, or cleaners containing silicone.

Do not use two in one cleaners that contain acrylics or urethane polish to restore gloss. Use of these products invalidates the product warranty.

16. El producto *TrueClean* es el que Teragren recomienda para la limpieza de los pisos de bambú con terminado en poliuretano.

17. Ni Maderas 3C o Teragren, Inc. distribuyen el producto de limpieza *TrueClean* en Puerto Rico.

18. El producto *TrueClean* no se vende o distribuye en negocios en Puerto Rico.

19. El producto *TrueClean Wood, Bamboo & LVT Floor Cleaner* sí se puede comprar a través del portal de internet de Amazon.com con envío a Puerto Rico.

20. Hoy en día, Maderas 3C no ha conseguido el producto de limpieza *TrueClean*.

21. El 19 de febrero de 2020, Coquí Holdings a través de su representación legal, le envió le [sic] una carta a Maderas 3C requiriéndole que le suministre el producto *TrueClean* y que le indemnice por los daños, así como el reembolso del total incurrido en la compra e instalación de los pisos.

22. El 19 de febrero de 2020, el Sr. Melvin Reverón Mercado acudió personalmente a la tienda de Maderas 3C en la Avenida Kennedy en San Juan, y [le] entregó a la mano copia de la carta de reclamación extrajudicial a la persona que se identificó como el gerente de *counter* de Maderas 3C, quien la firmó en la parte superior derecha como acuse de recibo, frente al Sr. Reverón Mercado. Una vez firmada, el gerente de *counter* procedió a entregarle una copia de la carta al Sr. Reverón Mercado.

23. El 31 de enero de 2022, el Sr. Ubaldo Ríos Ortiz, gerente de ventas de Maderas 3C, inspeccionó el piso objeto de este litigio que había sido instalado en las oficinas de Coquí Holdings.

24. Durante la inspección del 31 de enero de 2022, el Sr. Ubaldo Ríos Ortiz observó que el piso se encontraba sucio, con rayones y manchas, indicativo de que el piso no había recibido limpieza ni cuidado adecuado.

25. El 31 de enero de 2022, la Sra. Suhais Silva Ortiz, vendedora de Maderas 3C, inspeccionó el piso objeto de este litigio que había sido instalado en las oficinas de Coquí Holdings.

26. Durante la inspección del 31 de enero de 2022, la Sra. Suhais Silva Ortiz observó que el piso se

encontraba sucio, con rayones y manchas de café, indicativo de falta de limpieza y cuidado frecuente.

27. El 28 de enero de 2022, el Sr. Eugene Hemphill Farrington, quien se dedica a instalar y brindar mantenimiento a pisos, inspeccionó el piso objeto de este litigio que había sido instalado en las oficinas de Coquí Holdings.

28. Durante la inspección del 28 de enero de 2022, el Sr. Hemphill observó que el piso se encontraba opaco y mal mantenido.

29. El Sr. Hemphill recomendó a Coquí Holdings limpiar el piso con mayor frecuencia y pulirlo con “buffer”.

30. El Sr. Hemphill corroboró que *Bona Hardwood Floor Cleaner* es un producto que puede utilizarse en los pisos marca Teragren por estar específicamente diseñado para pisos con poliuretano.

31. Al día de hoy, Coquí Holdings no le ha dado el tratamiento, limpieza y mantenimiento adecuado a los pisos de bambú marca Teragren.¹⁰

Insatisfecho, el 11 de octubre de 2022, Coquí Holdings presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*,¹¹ la cual fue declarada No Ha Lugar el 28 de octubre de 2022, por el foro *a quo*.¹²

Inconforme con dicha determinación, el 28 de noviembre de 2022, la parte apelante acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al concluir que Maderas 3C no le vendió un producto defectuoso a Coqu[i] aún cuando el producto de limpieza que recomendó para el mantenimiento de los pisos deja sin efecto la garantía comercial.

Erró el TPI al concluir que Coquí no ha sufrido [un] daño porque no ha gestionado ni recibido una denegatoria de [la] cubierta de garantía por parte de Teragren.

En cumplimiento con nuestra *Resolución* del 30 de noviembre de 2022, y luego de una prórroga a esos efectos, el 30 de enero de 2023, Maderas 3C compareció mediante *Oposición a Alegato de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

¹⁰ Anejo 1 del recurso, págs. 6-10. (Citas omitidas). (Énfasis omitido).

¹¹ Anejo 3 del recurso, págs. 26-34.

¹² Anejo 4 del recurso, págs. 35-36.

II**A**

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 80, resuelto el 26 de junio de 2023; *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023. Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia

sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las

formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, *supra*; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, *supra*. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v.*

M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

B

La responsabilidad civil extracontractual está codificada en los Artículos 1536 y 1545 del Código Civil de 2020, 31 LPRA secs. 10801 y 10810. A esos efectos, el Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801, establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”. Para que progrese una acción por daños y perjuicios, es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño, así como la existencia del nexo causal entre ambos. *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, 2022 TSPR 112, DPR ____ (2022).

El daño es “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34, 42 (2019), citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. Por otro lado, el daño patrimonial consiste en el menoscabo sobre el patrimonio del perjudicado que es valorable en dinero. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506 (2009). En cambio, los daños morales, son daños no patrimoniales que esencialmente afectan los derechos de la personalidad, física o moral, del ser humano. *Íd.* Por su parte, el dolor físico o corporal, las angustias mentales y los sufrimientos constituyen daños morales. *Íd.*, pág. 507.

Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial Inc*, supra. Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Sucn. Pagán Berríos v. UPR y otros*, 206 DPR 317, 332 (2021). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, supra, pág. 42.

Así pues, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si la persona demandada podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción u omisión podría causar algún daño. *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 706 (2009). Cónsono con el deber de previsión, una persona es responsable de las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia de la persona demandada

en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000).

C

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha optado por adoptar teorías de responsabilidad objetiva a ciertas actividades que resultan dañosas para la ciudadanía. *González Cabán v. JR Seafood et al.*, 199 DPR 234, 241 (2017). Cuando se aplica la responsabilidad objetiva hay una obligación de responder por los daños sufridos, aunque no haya mediado culpa o negligencia. Como ejemplo de este tipo de responsabilidad estricta, se encuentra la venta de productos defectuosos. *Íd.* El producto defectuoso se define como aquél que no iguala la calidad promedio de productos similares. *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 462 (1978).

Recientemente, la doctrina de responsabilidad objetiva se codificó en los Artículos 1542 al 1545 del Código Civil de 2020. En lo pertinente, dicho código dispone que: “[l]as personas que venden en el flujo del comercio un producto que por su diseño o fabricación es irrazonablemente peligroso, responden de los daños que dicho producto causa aunque no incurran en culpa o negligencia”. 31 LPRA sec. 10807.

El Artículo 1544 del referido estatuto define los productos irrazonablemente peligrosos como aquellos que:

- (a) [s]u calidad y seguridad no cumplen las expectativas de un consumidor ordinario; o
- (b) [que] el diseño del producto causa el daño y quienes intervienen en la cadena de distribución no prueban que el diseño es razonable considerando, entre otras cosas:
 - (1) la utilidad del producto;
 - (2) las limitaciones tecnológicas para diseñarlo de una forma más segura a un costo razonable;
 - (3) el riesgo irrazonable que se puede prever al momento de diseñar; y
 - (4) las instrucciones o advertencias que se brindan para el uso adecuado del producto. 31 LPRA sec.10809.

La parte promovente de la causa de acción civil extracontractual bajo esta doctrina de responsabilidad objetiva debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) la existencia de un defecto en el producto, ya sea de

fabricación, de diseño, por la insuficiencia de advertencias o instrucciones; (2) el defecto existía cuando el producto salió del control de la persona demandante; (3) la persona demandada debe estar en el negocio de vender o distribuir el producto; (4) el defecto es la causa adecuada de los daños del demandante; y (5) el producto fue utilizado para un uso razonable y de manera previsible por la persona demandada. *González Cabán v. JR Seafood*, supra, pág. 257. Nótese que este tipo de responsabilidad no depende de la culpa o negligencia de la persona demandada, por lo que basta establecer el nexo causal y el daño. Asimismo, todos los que intervienen en la cadena de fabricación y distribución responden de forma solidaria ante la persona perjudicada. *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 462-464 (1978). Por supuesto, el defecto no se extiende a todo riesgo imaginable, ya que la persona fabricante no es aseguradora absoluta de todas las lesiones que pueda producir su producto. Roberto Abesada-Agüet, *Jurisprudencia Reciente sobre Responsabilidad Civil Extracontractual: Productos Defectuosos*, 53 Rev. Jur. UIPR 761, 766 (2019). Se responderá por los daños relacionados previsiblemente con el defecto y el uso del producto. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que el producto Bona puede utilizarse en los pisos marca Teragren por estar diseñado para los pisos con poliuretano. Arguye que la Guía de mantenimiento y garantía exige el uso exclusivo del producto Trueclean para la limpieza de dichos pisos. De otra parte, sostiene que la garantía de los pisos fue invalidada en el momento en que, por recomendación de Madera 3C, usó el producto Bona en sus pisos.

En cumplimiento con el deber que nos impone *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, revisamos *de novo* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por Coquí Holdings y la oposición de Maderas 3C, así

como la solicitud de sentencia sumaria presentada por esta última. Lo anterior, a los efectos de evaluar si el foro primario actuó correctamente al desestimar sumariamente la demanda de epígrafe, bajo el fundamento de que hay ausencia de prueba que sostenga los daños alegados por la parte apelante.

Tras evaluar sosegadamente la totalidad del expediente, concluimos que, las determinaciones de hechos que realizó el foro primario en su *Sentencia* emitida el 21 de septiembre de 2022, están sustentadas por la prueba documental admisible. Del expediente no surge ningún documento que demuestre que, en efecto, la garantía en cuestión fue invalidada. Por otra parte, de una lectura de la Guía de mantenimiento y garantía, no surge que de utilizarse el producto de limpieza Bona se invalida la garantía, sino que esta quedará sin efecto si se utilizan: “oil soaps, paste wax, or other cleaners containing lemon oil, citrus oils, tung oil, ammonia or cleaners containing silicone”.¹³ A su vez, surge del expediente que el producto Bona es una solución a base de agua, para uso exclusivo de piso con poliuretano, el cual no debe utilizarse en pisos encerados o en los que se haya utilizado aceite.¹⁴ Por lo anterior, resolvemos que Coquí Holdings no logró demostrar que la parte apelada cometió una acción u omisión culposa o negligente que le ocasionara un daño. Además, justipreciamos que los daños alegados por la parte apelada son especulativos.

Conforme a lo anterior, colegimos que la prueba que consta en el expediente es insuficiente para sostener que la garantía de los pisos de la parte apelante se invalidó por el uso del producto Bona. En vista de ello, determinamos que el foro primario no actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Por consiguiente, prevalece la normativa de corrección de las determinaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

¹³ Véase, Anejo 14 del recurso, pág. 112.

¹⁴ Véase, Anejo 16 del recurso, pág. 151.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Cintrón Cintrón concurre con el resultado, sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones